

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-137/2017

**ACTORES:** ALBERTO SÁNCHEZ NERI Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIO:** RODRIGO ESCOBAR  
GARDUÑO

**AUXILIÓ:** CRUZ LUCERO MARTÍNEZ  
PEÑA

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil diecisiete.

**ACUERDO** por el que se determina que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro citado.

## **ÍNDICE**

Glosario.	2
<b>I. ANTECEDENTES.</b>	2
1. Queja.	2
2. Resolución de la queja partidista.	2
3. Primer juicio ciudadano.	3
4. Cuestión competencial y reencauzamiento.	3
5. Acto impugnado.	3
6. Juicio ciudadano en curso.	3
A. Demanda.	3
B. Recepción en Sala Regional Monterrey y consulta competencial.	4
C. Recepción en Sala Superior.	4
D. Turno.	4

<b>II. CONSIDERACIONES.</b>	4
1. Actuación colegiada.	4
2. Competencia.	5
a. Marco normativo.	5
b. Caso concreto.	7
c. Conclusión.	7
<b>ACUERDA</b>	8

## GLOSARIO

<b>Comisión jurisdiccional</b>	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

## I. ANTECEDENTES.

**1. Queja.** El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, diversos militantes y consejeros estatales del PRD en el Estado de Tamaulipas presentaron, ante la Comisión Jurisdiccional, escrito de queja intrapartidista en contra de otros militantes de ese instituto político, entre ellos Alejandro Castrejón Calderón y Juan Manuel Rodríguez Nieto, al considerar que apoyaron al candidato postulado a Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas por el PAN, en el pasado proceso electoral, dichos escritos quedaron registrados en la mencionada Comisión Jurisdiccional, con la clave de expediente QPT/458/2016.

**2. Resolución de la queja partidista.** El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión Jurisdiccional dictó resolución en el expediente QPT/458/2016, en el cual, entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundada la misma y sancionó a Alejandro Castrejón

Calderón y Juan Manuel Rodríguez Nieto con la cancelación de la membresía del PRD y la pérdida de su calidad de miembros de cualquier órgano partidista.

**3. Primer juicio ciudadano.** El once de enero<sup>1</sup>, Alejandro Castrejón Calderón y Juan Manuel Rodríguez Nieto, presentaron, vía *per saltum*, juicio ciudadano ante la Comisión Jurisdiccional, el cual fue remitido a la Sala Regional Monterrey.

**4. Cuestión competencial y reencauzamiento.** El veinticuatro de enero, la Sala Regional Monterrey sometió a consulta de la Sala Superior la competencia para conocer del asunto; el treinta y uno de enero siguiente, la Sala Superior reencauzó los medios de impugnación a recursos de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, y los remitió al Tribunal Local por considerar a esa autoridad competente para conocer y resolver los mismos.

**5. Acto impugnado.** El dos de marzo, el Tribunal Local resolvió los medios de impugnación identificados con las claves TE-RDC-02/2017 y su acumulado TE-RDC-03/2017, en la que revoca la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional en el expediente QPT/458/2016, en lo referente a los resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto, relativos a la cancelación de la membresía del PRD y a la pérdida de su calidad de miembros de cualquier órgano partidista de Alejandro Castrejón Calderón y Juan Manuel Rodríguez Nieto.

**6. Juicio ciudadano en curso.**

**A. Demanda.** Inconformes con la sentencia precisada, el siete de marzo siguiente, los actores interpusieron juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes del Tribunal Local.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa todas las fechas se refieren al año dos mil diecisiete.

**B. Recepción en Sala Regional Monterrey y consulta competencial.**

El nueve de marzo del año en curso, se recibieron en la Sala Regional Monterrey, el escrito de demanda, así como la demás documentación relacionada con el mismo, a lo que la referida Sala Regional, mediante acuerdo de esa misma fecha, sometió a consulta de la Sala Superior la competencia para conocer del asunto, enviando las constancias respectivas.

**C. Recepción en Sala Superior.** El trece de marzo se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, así como la demás documentación relacionada con el mismo.

**D. Turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JDC-137/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales conducentes.

**II. CONSIDERACIONES.**

**1. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**<sup>2</sup>

Lo anterior, en virtud que, en el caso, se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el juicio ciudadano promovido por Alberto Sánchez Neri, Jorge Osvaldo Valdez Vargas,

---

<sup>2</sup> TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

Jesús Constantino Solís Agundez y Alfonso Trejo Campos, en su calidad de militantes y consejeros estatales electorales del PRD.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

## **2. Competencia.**

Esta **Sala Superior es competente** para conocer del presente medio de impugnación toda vez que el acto controvertido está relacionado con una determinación vinculada con la posible violación al **derecho de afiliación en su vertiente de pérdida de la membresía o la expulsión del partido político.**

Esto, dado que la pretensión fundamental de los actores consiste en que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Local, y se confirme la resolución de la Comisión Jurisdiccional en la que se sancionó a Alejandro Castrejón Calderón y Juan Manuel Rodríguez Nieto, precisamente, con la pérdida de la membresía como integrantes del PRD.

**a) Marco normativo.** El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.<sup>3</sup> La competencia de cada una de las salas de este Tribunal Electoral se determina en la propia Constitución y las leyes aplicables.<sup>4</sup>

La **Sala Superior es competente** para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución.

<sup>4</sup> Según lo dispuesto artículo 99, párrafo octavo de la Constitución.

en las elecciones de Presidente de la República, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones mencionadas **o en la integración de sus órganos nacionales.**<sup>5</sup>

De la misma forma, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de aquellos asuntos que se relacionen con la violación al derecho de **afiliación** de los militantes<sup>6</sup>.

Ahora bien, conforme al marco competencial que rige las atribuciones de las Salas de este Tribunal, esta la Sala Superior ha considerado que las controversias vinculadas con **todo aspecto inherente a la integración de los órganos partidistas a nivel estatal**, también deben ser de la competencia de las salas regionales, dado que tales cuestiones implican e **inciden en el derecho de afiliación de la militancia en esos ámbitos.**<sup>7 8</sup>

Este criterio debe entenderse circunscrito únicamente a la violación del derecho de afiliación, en aquellos casos en los que se afecta este, en su vertiente de integración de órganos municipales y estatales de los partidos políticos, no así en aquellas situaciones en las que se plantea la expulsión de un militante de la organización política a la cual se encuentra afiliado.

Lo anterior, ya que como se sustentó, las Salas Regionales pueden conocer de la violación al derecho de afiliación siempre que se

---

<sup>5</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e), de la Ley Orgánica, y 83, párrafo 1, inciso a), apartado III, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1, inciso g), en relación con el 83, párrafo 1, inciso a), apartado II, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> SUP-JDC-1661/2016

<sup>8</sup> Ver tesis **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 18 y 19

relacione con la integración de los órganos del partido político, para la cual tienen competencia expresamente conferida por la normativa electoral.

Sin embargo, cuando la cuestión a dilucidar esté referida directamente con la pérdida del carácter de militante de un partido político la competencia se surte en favor de esta Sala Superior, dada la trascendencia de la sanción aplicada, pues implica la pérdida del derecho de afiliación del militante respecto al partido político.

**b) Caso concreto.** En el presente asunto, los actores en su calidad de militantes del PRD en el Estado de Tamaulipas, controvierten una sentencia del Tribunal Local, que a su vez revocó una resolución de la Comisión Jurisdiccional en la cual se impuso a Alejandro Castrejón Calderón y Juan Manuel Rodríguez Nieto, la sanción de pérdida de la membresía del partido político, al considerar que estos habían llevado a cabo actos en contra de los intereses del citado instituto político.

La pretensión de los actores es que se revoque la sentencia del Tribunal Local y se confirme la decisión de la Comisión Jurisdiccional y, en consecuencia, la expulsión de los sujetos denunciados del PRD.

De lo anterior, se aprecia que en el caso, el objeto del proceso (la expulsión de los denunciados del partido político) se traduce en una posible afectación del derecho de afiliación de Alejandro Castrejón Calderón y Juan Manuel Rodríguez Nieto, en su vertiente de mantener su afiliación al instituto político.

**c) Conclusión.** Como se señaló, la controversia planteada por los actores, se encuentra vinculada con la posible violación al derecho de afiliación de Alejandro Castrejón Calderón y Juan Manuel Rodríguez Nieto, de mantener su afiliación al instituto político.

Por tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde a esta Sala Superior, por ser la competente para conocer y resolver las

controversias sobre la afectación al derecho de afiliación de los militantes, relacionada con la permanencia de estos como integrantes del partido político.

En este sentido, si la impugnación planteada versa sobre cuestiones relacionadas con el derecho de afiliación de un militante del aludido partido político nacional, y la competencia no se encuentra prevista de manera expresa a favor de las Salas Regionales, el conocimiento del juicio ciudadano en que se actúa corresponde a esta Sala Superior.

Al respecto, debe destacarse que, entre otros casos, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-52/2017, SUP-JDC-2011/2016 y SUP-JDC-1842/2016 y acumulados, esta Sala Superior asumió el conocimiento de tales medios de impugnación ya que los mismos se encontraban relacionadas con la violación al derecho de afiliación de los militantes, vinculados con la posibilidad de su expulsión del partido político al que se encontraban afiliados.

Por lo expuesto y fundado,

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación al rubro identificado.

**Notifíquese**, como en Derecho proceda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**